

La suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género. Lo que Góngora nos dejó

Suspension of trial in violence against women cases. What “Góngora” left us.

Por Camila Ristoff

Resumen: La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina resolvió, el 23 de abril de 2013, la improcedencia de la suspensión del proceso a prueba en aquellos casos cometidos con violencia de género. Según el Alto Tribunal, su aplicación resultaría violatoria de las obligaciones que el Estado argentino asumió al firmar, ratificar e incorporar al derecho interno la Convención de Belém do Pará. A partir del estudio del *corpus iuris* internacional de los derechos humanos, este artículo ofrece a los y las lectoras un análisis crítico de la decisión, evidenciando en qué sentidos un criterio tan absoluto puede resultar perjudicial para las propias víctimas de violencia de género.

Palabras claves: suspensión del proceso a prueba; violencia de género; gestión del conflicto.

Abstract: In April 2013, the Argentine Supreme Court of Justice resolved the inadmissibility of suspending the process under test in cases committed with gender violence. According to the High Court, its application would be violative of the obligation that the Argentine State assumed by signing, ratifying and incorporating into domestic law the Convention of Belem do Para. Based on the study of the international *corpus iuris* on human rights, this article offers readers a critical analysis of the decision, showing in what ways such an absolute criterion can be detrimental to the victims of gender violence.

Keywords: suspension of the process under test; gender violence; conflict management.

Fecha de recepción: 18/07/20
Fecha de aceptación: 28/09/20



La suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género. Lo que Góngora nos dejó

Por Camila Ristoff^{1*}

I. Introducción

En la actualidad asistimos a una constante y candente crítica del sistema patriarcal y androcéntrico que rige nuestras sociedades y que legitima relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, siendo estas últimas histórica y estructuralmente discriminadas. Resulta imprescindible que el Derecho no se mantenga ajeno a ello y comience a deconstruir prácticas y regulaciones que son funcionales a dicho sistema.

El presente trabajo abordará una de las temáticas específicas que, dentro del derecho penal, exige adecuaciones urgentes y la adopción de un criterio unívoco en el siguiente sentido: la justicia –en tanto principio y en tanto institución dotada de recursos humanos y materiales–, debe incorporar una perspectiva de género.

El punto central radicará en discutir y determinar si la suspensión del proceso a prueba puede ser admitida en los casos de violencia de género y si ello es compatible con las obligaciones asumidas por el Estado argentino al firmar, ratificar e incorporar al derecho interno los compromisos internacionales de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Adelantamos que la postura aquí sostenida irá en el sentido de evitar crear, respecto de los casos concretos, categorías fijas y soluciones absolutas. Brindar una única respuesta estandarizada, necesariamente se desentiende de la situación de las víctimas concretas y veda cualquier posibilidad de trabajar en la búsqueda de nuevas y variadas medidas de protección y acompañamiento y de construir así verdaderos esquemas transformadores.

II. Breve descripción y análisis del instituto

En términos generales, la suspensión del juicio a prueba es un modo alternativo de resolución de conflictos penales destinado a infractores primarios, por el cual, ante el cumplimiento de determinadas pautas objetivas y subjetivas, se suspende la tramitación del proceso y se evita la pena de prisión, siendo ésta reemplazada por la adopción de ciertas condiciones o pautas de conducta.

Conforme nuestra normativa legal vigente –arts. 76 y cc. del Código Penal Argentino (en adelante, “C.P.A.”)–, está facultado a solicitar la suspensión del juicio a prueba el imputado de un delito de acción pública, reprimido con pena de prisión o reclusión cuyo máximo no exceda los tres años, o con una pena que, dadas las circunstancias concretas, pueda ser de ejecución condicional. El Ministerio Público

^{1*} Abogada por la Universidad Nacional del Sur y estudiante de posgrado en “Diplomatura en Género, Igualdad y Derecho” por la misma Universidad. Correo electrónico: camiristoff@gmail.com.

Fiscal, órgano encargado de ejercer la acción penal, debe además prestar su consentimiento fundado (Ares, 2019).

La suspensión puede declararse por un plazo de entre uno a tres años, según lo dictamine el o la jueza. Ello quedará sujeto al cumplimiento de las reglas de conducta que resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos y al ofrecimiento por parte del beneficiario de reparar el daño que hubiere causado a la víctima, entre otras condiciones previstas legalmente. Si en el plazo estipulado el imputado cumpliera con lo dispuesto, el órgano juzgador procederá a decretar la extinción de la acción penal y su consecuente sobreseimiento. Por el contrario, ante el incumplimiento de la obligación de reparar el daño o de las reglas de conducta impuestas o ante la comisión de un nuevo delito, el proceso podrá ser reactivado y seguir su curso hasta desembocar en el juicio oral o abreviado según corresponda (art. 76 ter. C.P.A.).

Por último, el artículo 76 bis del C.P.A. establece una serie de delitos que se encuentran excluidos de la posibilidad de suspender el juicio a prueba. Así, no procederá cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito; o cuando se trate de delitos reprimidos con pena de inhabilitación; o en el caso de los ilícitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

En lo que a este trabajo interesa, el Proyecto de Reforma al Código Penal Argentino del año 2019² añade una nueva causa de improcedencia, prohibiendo la viabilidad del instituto si el hecho objeto de imputación hubiese sido cometido en un contexto de violencia de género (art. 74.1.2.). Es decir, adhiere a la postura de la Corte Suprema de Justicia la Nación (en adelante "C.S.J.N."), plasmada en el fallo "Góngora", perdiendo las femineidades su derecho a ser oídas en aquellos casos en que no deseen continuar con el juicio e impidiendo la posibilidad de gestionar el conflicto por fuera del proceso penal, con soluciones adecuadas a las especificidades del caso concreto.

III. Sobre la violencia en razón del género y la suspensión del juicio a prueba

La Asamblea General de las Naciones Unidas (1993) define a la violencia contra las mujeres como "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer", que condujeron a su dominación y discriminación. En palabras de Dottori (2018), "es la violación a los derechos humanos más frecuente, la cual ha sido generalizada y extendida por todo el mundo" (p. 1).

El ejercicio de esta violencia reviste diversas manifestaciones, pudiendo ser física, psicológica, económica y sexual (ley 26.485, art. 4, 2009) y los daños y secuelas que causa pueden durar para toda la vida. Por ello, en las últimas décadas, los organismos internacionales de derechos humanos han exigido a los Estados la creación de instituciones, políticas públicas, programas multidisciplinarios, etc., que contemplen la creación y puesta en marcha de medidas de prevención y erradicación de dicha violencia, viéndose obligados a encontrar el modo de garantizar el derecho de todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación (Dottori, 2018). Es indudable que la política criminal de un Estado no puede mantenerse ajena a esto.

²

Véase: <http://www.saij.gob.ar/proyecto-reforma-codigo-penal-proyecto-reforma-codigo-penal-nv21339-2019-03-26/123456789-0abc-933-12ti-lpssedadevon?>

En materia penal, los delitos de violencia de género son aquellos desplegados contra la mujer *por el hecho de ser mujer* y que suceden en contextos determinados. Presentan un sujeto activo varón, que ejerce su poder sobre una sujeta pasiva, la mujer, quien se encuentra en situación de desventaja, desigualdad y subordinación respecto al primero (Cuadrado, 2016).

Recién en el año 2012, el C.P.A. incorporó en su artículo 80 la noción de violencia de género y la figura del femicidio (inciso 11). Cabe aclarar que, aunque no todos los delitos de violencia de género estén tipificados en el C.P.A., las características que los diferencian pueden manifestarse en otros delitos sí previstos, como las amenazas, las lesiones, los daños, los delitos sexuales, etc. (Cuadrado, 2016).

Dicho esto, debemos saber que la suspensión del juicio a prueba, tal y como está regulada en nuestro ordenamiento, no procede en todos los casos cometidos con violencia de género, sino que solo podría hacerlo en aquellos que cumplan con las condiciones previstas por los arts. 76 y cc. del C.P.A. Si atendemos solamente a la escala penal impuesta en los tipos penales, ello se verificaría, por ejemplo, en los delitos de amenazas, las lesiones, el abuso sexual simple, las desobediencias o la apología del crimen.

Sin embargo, aún dentro de este universo más acotado, podemos coincidir en que, a la hora de determinar la procedencia del instituto y/o sus condiciones, no es lo mismo la configuración de una violencia simbólica, a la de una violencia física o sexual; o la perpetración de un delito en un contexto sistemático de violencia de género, creado por una persona conocida por la víctima, con quien tal vez pueda tener un vínculo de pareja e hijos o hijas en común, al cometido por un completo extraño en la vía pública.

En fin, a la hora de decidir si es conveniente la continuación del debate oral o la aplicación de una medida alternativa como la suspensión del juicio a prueba, deben ser ponderados los elementos legales de procedencia del instituto, pero también deben valorarse las características propias del caso concreto y, por supuesto, las necesidades y pretensiones de las víctimas. Como ya adelantáramos, nuestra hipótesis es que una decisión abstracta y previa, aplicable a todos los casos, no es una solución adecuada. Sin embargo, como veremos a continuación, esta no es la línea seguida por la C.S.J.N.

III. 1. Góngora. Hechos del caso y resolución

La importancia del emblemático precedente de la C.S.J.N. (Góngora Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092, 2013) radica en que establece cómo debe interpretarse la suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género, de forma compatible con las directivas emanadas de la "Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (en adelante, "Convención de Belém do Pará").

El fallo reconoce como antecedente dos abusos sexuales simples cometidos el día 18 de diciembre de 2008: uno de ellos consumado y otro cometido en grado de tentativa. El imputado, Gabriel Arnaldo Góngora, fue identificado por las víctimas el mismo día de los abusos, siendo detenido inmediatamente por personal policial.

Las resoluciones judiciales fueron discordantes en las distintas instancias. En primer lugar, el Tribunal Oral nro. 9 de la Ciudad de Buenos Aires rechazó el otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba, que había sido solicitada por la

defensa del imputado, dado que el representante del Ministerio Público Fiscal había dictaminado negativamente a su concesión. Tras la interposición de un recurso de casación, la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal anuló el decisorio del *a quo*, haciendo lugar a la suspensión. El Ministerio Público Fiscal acudió en queja a la C.S.J.N., fundando su agravio en las características del hecho imputado en base a lo normado por la Convención de Belém do Pará y las obligaciones que de ella emergen; las cuales son, a su entender, incompatibles con el instituto. Resaltó también que el consentimiento fiscal es un requisito ineludible para considerar procedente el mismo.

Finalmente, el 23 de abril de 2013 la C.S.J.N. resuelve por unanimidad dejar sin efecto la concesión de la suspensión del proceso a prueba. Para así decidir, la Corte interpretó la exégesis de la Convención de Belém do Pará, especialmente su artículo 7°, exponiendo que la incorporación de dicho instrumento al ordenamiento jurídico interno impone la obligación de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7°, inc. b) y de establecer un “procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” —inciso f—. En este contexto, la Corte sostuvo que es improcedente la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral. Para fundar esta última afirmación, argumentó que el término “juicio” en examen se refiere al significado que los ordenamientos procesales otorgan a la etapa final del procedimiento criminal. Solo de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado y, en consecuencia, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos. Además, el alto tribunal estableció que el desarrollo del debate también es necesario, porque permite el “acceso efectivo” de la víctima al proceso de la manera más amplia posible (Convención, art. 7°, inc. f, 1994).

Por último, afirmó que el ofrecimiento de reparación contemplado en el artículo 76 bis del C.P.A., no tiene relación alguna con la obligación emergente del inc. g del art. 7° del instrumento internacional, conforme a la cual debe asegurarse “que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. En este sentido, concluyó que tal reparación es una exigencia autónoma y no alternativa del deber de realizar el juicio.

En simples palabras: la doctrina que emana de este precedente sostiene que no procede la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en los casos donde media violencia de género, puesto que dicha medida es contraria a las obligaciones asumidas por el Estado argentino al ratificar e incorporar al derecho interno la Convención de Belém Do Pará. Por lo tanto, frente a cualquier caso de violencia de género se vedan todas las vías de solución alternativas, que no se correspondan con el dictado de una sentencia de condena o absolución, luego de transcurrido un debate oral.

Lo hasta aquí descripto es posible que sea conocido por los y las lectoras. Sin embargo, no es igualmente conocida la verdadera culminación de este caso; esto es, la respuesta y solución concreta que el sistema judicial les ha dado a las dos víctimas y las medidas adoptadas por el Estado respecto del accionar de nuestro imputado. En otros términos: ¿cómo funcionó la obligación internacional asumida por el Estado argentino respecto de la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer? Pues bien, el 17 de noviembre del año 2015, casi siete años después de la comisión de los hechos, Gabriel Arnaldo Góngora fue sobreseído por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 9 por declararse prescripta la acción penal seguida en su contra.

III. 2. Un análisis crítico de fallo

Muchísimas fueron las adhesiones al criterio prohibicionista del más alto tribunal, tanto doctrinaria³ como jurisprudencialmente⁴. Incluso vimos en el segundo acápite del presente trabajo que el Proyecto de Reforma al Código Penal ha adoptado dicho criterio.

Al mismo tiempo, existe una posición doctrinaria que, en contra de lo resuelto por la Corte, cree admisible la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, haciendo especial énfasis en defender el derecho penal de ultima ratio y las garantías de los imputados, como el principio de inocencia e igualdad ante la ley⁵.

³ Véase: Cfr. Schneider, M. V. (2019). Incidencia de la violencia de género económica en los delitos contra el patrimonio y la excusa absolutoria del art. 185 del Cód. Penal. *DFyP*, p. 236. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters; Cfr. Ibañez, H. S. y Alvero, J. L. (2018). La suspensión del juicio a prueba (probation), *DPyC*, p. 57. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters; Cfr. Reussi, C. (2017). Pasos concretos hacia una respuesta efectiva a las situaciones de violencia contra la mujer. Aplicación de la doctrina del caso 'Góngora' en los Tribunales de Río Negro. *LLPatagonia*. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters; Cfr. Morales, P. X. (2019). Un compromiso con retribución a la víctima y a la sociedad. *Sup. Esp., Comentarios al Proyecto de Código Penal*, p. 335. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters; Cfr. Scavino, M. (2019). Suspensión del juicio a prueba. Avances para su mejor funcionamiento, *Sup. Esp., Comentarios al Proyecto de Código Penal*, p. 321. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters; Cfr. Arocena, G. A. (2013). Actualidad en Derecho de Ejecución Penal. *APC*, p. 1306. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters; Cfr. Gorra, D. G. y Herrera, H. (2019). Criterios y métodos de interpretación judicial: su recepción en el proyecto de Código Penal. *Sup. Esp., Comentarios al Proyecto de Código Penal*, p. 385. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.

⁴ Véase: Cfr. Altuve, Carlos Arturo s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. SCBuenosAires. (12 de abril de 2017). *La ley online*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters; Cfr. I., E. del C. - I., I. I. (querellantes particulares) s/ rec. de casación c. auto interl. 33/17 de expte. 130/17 - I., M. H. - les. Graves. CJCatamarca. (08 de mayo de 2018). *DPyC*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters; Cfr. Ch., M. E. s/ incidente de suspensión del juicio a prueba - recurso de casación. CJSalta. (02 de diciembre de 2014). *LLNOA*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters; Cfr. G., J. N. s/ incidente de suspensión de juicio a prueba s/ casación", STRíoNegro. (17 de junio de 2017). *LLPatagonia*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters; Cfr. Trucco, Segio Daniel p.s.a amenazas - Recurso de Casación. STribunalCórdoba, Sala Penal. (15 de abril de 2016). *Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/04/fallos43272.pdf>; Cfr. A., L. A. s/ rechazo de probation. CNCasCrimyCorrec., Sala I. (22 de agosto de 2017). *RDP*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters; Cfr. R., P. L. s/ probation. CNCrimyCorrec., Sala V. (21 de junio de 2017). *Sup. Penal*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters; Cfr. H. R. L. s/ lesiones leves agravadas por haber mantenido una relación de pareja. TCriminalJujuy, nro. 2. (07 de septiembre de 2015). Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters.

⁵ Véase: Cfr. Molinas, J. (2019). Suspensión del proceso a prueba, violencia de género y un nuevo fallo respetuoso del principio de ¿(des)igualdad? *DPyC*, p. 142. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters; Cfr. Corvalán, S. (2014). Violencia de género en la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal de la provincia y el problema de interpretación de la Convención Belém do Pará en relación a la suspensión de juicio a prueba. *LLBA*, p. 624. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters; Cfr. Maciel, M. P. (2014). Desandando la huella del fallo 'Góngora' de la Corte Suprema sobre suspensión del juicio a prueba. Alcances del deber de sancionar de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). *DPyC*, p. 107. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters; Cfr. Juliano, M. A. y Vitale, G. L. (2013a). Retrocesos de una Corte que avanza. El fallo G. y los nuevos enemigos del sistema penal. *DPyC*, p. 64. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters; Cfr. Lopardo,

Esto constituye lo que podemos denominar “los polos extremos de la discusión”. Sin embargo, existe una postura intermedia según la cual debe evitarse la asunción de criterios absolutos en casos problemáticos. Aquí se sostiene que la suspensión del juicio a prueba puede devenir en un mecanismo adecuado a las necesidades de las víctimas y que es perfectamente compatible con las normas internacionales. Quienes se expresan en este sentido, suelen compartir los argumentos de la doctrina favorable a la aplicación de la suspensión, aunque con un especial énfasis en analizar en forma pormenorizada cada caso, como así también las necesidades de las víctimas en particular⁶. También existe abundante jurisprudencia en este sentido⁷. A partir de esta postura, aplicar la suspensión del juicio a prueba o no hacerlo no depende del instituto en sí, sino de las circunstancias particulares de los casos concretos.

Adherimos a esto último por varias razones, entre ellas porque incorpora la perspectiva de quien el derecho penal soslaya en innumerables casos —siendo Góngora uno de ellos—: la víctima concreta y sus necesidades específicas en razón del conflicto que la acerca a los tribunales de justicia. Creemos también que, si bien existe en estos casos un factor conglomerante (la violencia de género en la que se encuadran), la aplicación de criterios mecánicos impide alcanzar soluciones acordes al conflicto, que nunca es igual en cada caso.

Fundamentaremos a continuación, por qué una postura como la indicada es igualmente compatible con el derecho protectorio internacional, tanto de las víctimas de violencia de género como de los imputados.

III. 3. Sobre la adopción de medidas alternativas

M. y Rovatti, P. (2013). Violencia de género y suspensión del juicio a prueba. Contra los avances de la demagogia punitivista. *DJ*. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.

⁶ Véase: Cfr. Souto, S. E. (2019). Suspensión del juicio a prueba y violencia de género contra la mujer. *Sup. Penal*. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters; Cfr. Lorenzo, L., (2018). Violencia de género. El sistema penal y sus escasas respuestas. *Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/10/doctrina47098.pdf>; Cfr. Cardone, M. G. (2018). Nuevamente acerca de la suspensión del juicio a prueba en contextos de género. Análisis de un fallo reflexivo. *DPyC*, p. 92. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters; Cfr. Ivaldi Artacho, A. (2018). La suspensión del procedimiento a prueba y el nuevo sistema procesal penal de Santa Fe. *LLitoral*. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters; Cfr. Cáceres, M. (2015). Suspensión del juicio a prueba en hechos de violencia contra la mujer”. *Revista Argumentos*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/11/doctrina47136.pdf>.

⁷ Véase: Cfr. F., C. P. c. Q., F. M. TribImpug. Río Negro. (15 de abril de 2019). Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters; Cfr. M., J. D. s/ rechazo de suspensión del juicio a prueba. CNCasCrimyCorrec., Sala II. (16 de julio de 2019). *RDP*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters; B., N. s/ probation. CNCrimyCorrec., Sala VI. (13 de septiembre de 2018). *Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/12/fallos47263.pdf>; Cfr. Provincia del Chubut c. O. C. J. CP Esquel. (09 de noviembre de 2019). *La ley Online*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters; Cfr. Gustavo Edgardo Cordera s/ suspensión de juicio a prueba. CFP. (01 de abril de 2019). *Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/04/fallos47532.pdf>; Cfr. R., R. F. s/ amenazas coactivas reiteradas. TOralCrimCorr., nro. 30. (05 de abril de 2018). *La Ley Online*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters; Cfr. R., M. A. P. TOralCrim., nro. 4. (05 de mayo de 2017). *DPyC*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters.

A partir de lo resuelto en Góngora, creemos necesario poner en cuestionamiento la supuesta contradicción insalvable entre las medidas alternativas al debate en juicio oral –como puede ser la suspensión del juicio a prueba–, y las normas protectorias de derecho internacional. Analizaremos también la eficiencia que tales medidas pueden tener a la hora de resolver las cuestiones vinculadas a la violencia de género e insistiremos en la necesidad de evitar la adopción de criterios absolutos.

Vislumbramos en la actualidad una tendencia –al menos teórica– de disminuir el poder represivo estatal. En este sentido, el C.P.A. contempla la aplicación de criterios de oportunidad y de conciliación o reparación integral del perjuicio, como causales de extinción de la acción penal (art. 59 inc. 5° y 6°), que se mantiene en el Proyecto de Reforma previamente citado. En consonancia, el nuevo Código Procesal Penal Federal (Decreto Nro. 118, art. 30, 2019) señala los casos en que el Ministerio Público puede disponer de la acción, a saber: criterios de oportunidad; la conversión de la acción; la conciliación y la suspensión del proceso a prueba.

En lo que respecta a nuestro tema de estudio, no consideramos que sea una solución adecuada el exceptuar *a priori* la procedencia de estos criterios en todos los casos de violencia de género. En este sentido, Larrauri (2018) afirma que la necesidad de diversificar las respuestas ante estos hechos de violencia implica:

(...) ver qué casos son adecuados para la intervención penal, discutir qué otras agencias deben interceder además o en vez del sistema penal, analizar cómo evitar los altos costes que tiene la intromisión penal para las mujeres y, finalmente, garantizar respuestas distintas y justas para los agresores condenados por el sistema penal (p. 80).

Por su parte, Souto (2019) sostiene que la Convención de Belém do Pará, al hablar de “juicio oportuno”, no está obligando a llevar a cabo juicios ni a imponer condenas, sino a intervenir en el conflicto y a hacerlo de la manera más eficaz. Y añade Di Corleto (2013) que no resulta razonable que la expresión “juicio” del art. 7° inc. f refiera exclusivamente a un debate penal en sentido estricto, porque ello no es compatible con la existencia de cualquier otro procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que también menciona la norma.

En el ámbito internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe 54/01, 2001) –en adelante “Comisión IDH”–, tuvo oportunidad de expedirse sobre cómo debería ser el accionar de los Estados ante casos que violentan el derecho de las mujeres a llevar una vida libre de violencia y discriminación; específicamente en el ámbito intrafamiliar. En este sentido, la Comisión IDH recomendó que los procedimientos penales se simplifiquen a fin de reducir los tiempos procesales; sin afectar, por supuesto, los derechos y garantías del debido proceso. Asimismo, sugirió que se establezcan formas alternativas, rápidas y efectivas de solución del conflicto intrafamiliar distintas a las judiciales, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución respecto a la justicia penal y violencia contra la mujer (Resolución 65/228, 2011). En ésta, la ONU desarrolló diferentes pautas para la administración de justicia y las políticas criminales y estableció una serie de recomendaciones para el proceso penal y el derecho penal de fondo; tanto para los operadores judiciales como para la policía. Tal como

observa Dottori (2018), en ningún momento se recomendó que todo el proceso penal concluya en una condena resultante de un juicio oral, prohibiendo en consecuencia un instituto alternativo como lo es la suspensión del juicio a prueba, el cual es viable solo en determinados casos, bajo control judicial y con condiciones impuestas.

En el orden interno, el Decreto Nro. 1.011 (2010), reglamentario de la ley de protección integral a las mujeres (ley 26.485, 2009), esclarece el significado de “respuesta oportuna y efectiva” al disponer que:

la respuesta que den los organismos del Estado Nacional será considerada oportuna cuando implique la sustanciación del proceso más breve, o la adecuación de los procesos existentes para que la resolución de los mismos no sea tardía; y efectiva cuando dicha respuesta prevenga la reiteración de hechos de violencia y repare a la víctima en sus derechos, teniendo en consideración las características de la denuncia (...) (art. 16, inc. b).

Como vemos, nada de ello se cumplió en Góngora, aun sin aplicar una medida alternativa, lo que indica que el problema no son dichas medidas en sí mismas. El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales [INECIP] junto al Centro de Estudios de Justicia de las Américas [CEJA] (2020) han realizado un estudio exploratorio sobre violencia de género en el cual se afirma en forma contundente que, a pesar de las restricciones del caso Góngora, el sistema elude su obligación de investigar y juzgar *sin siquiera usar salidas alternativas*, es decir: no atiende la sustancialidad de los casos⁸. En este sentido, según otra investigación llevada adelante por la Dirección de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal (2018), mientras que un 80% de los casos por violencia de género estudiados en el informe se archivaron o sobreseyeron en un tiempo promedio de 3 meses, los juicios orales y los juicios abreviados representaron apenas el 5% de los casos, mientras que la suspensión del proceso a prueba representó el 15% de los casos.

Ahora bien, ¿qué sucede con lo establecido por el artículo 28 de la ley 26.485, en el sentido de que, en los casos calificados como violencia contra la mujer quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación? Los fundamentos para prohibir las medidas conciliatorias en los casos de violencia de género son atendibles. En la Guía para la Aplicación de la Convención de Belem do Pará, el MESECVI (2014) se ha pronunciado en contra del uso de la conciliación para resolver delitos de violencia contra las mujeres, pues existe en esta práctica la asunción de igualdad de condiciones en la negociación, lo cual no suele suceder en los casos de violencia de género. Se concluye en la Guía que, dadas las condiciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, los métodos orientados a resolver extrajudicialmente los casos de violencia de género deben ser erradicados, dado que terminan perjudicando a las mujeres y obstaculizan su derecho de acceder a la justicia y a obtener una reparación del daño.

⁸ Cabe aclarar que si bien en el estudio de INECIP & CEJA (2020) se sostiene que la prohibición total de mecanismos alternativos no conduce necesariamente a un mejor tratamiento de los casos por medio de juicios ordinarios, también reconoce y documenta los déficits de eficacia que existe en la aplicación de las salidas alternativas y las medidas de protección, que tienen que ver, entre otros, con el tipo y condiciones efectivas de participación de las víctimas; la deficiencia en los mecanismos de control y seguimiento; el tiempo que insume el tratamiento de los casos. Sin embargo, insistimos, ello no implica que el problema sea la aplicación medidas alternativas, sino tal vez el modo en que se implementan, problema que también aparece en los juicios ordinarios, dado que se deben a la ineficiencia general del sistema de justicia.

Vemos que los intérpretes oficiales de la Convención de Belem do Pará han excluido las *vías extrajudiciales* de resolución del conflicto que invisibilizan las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres. Sin embargo, ello no implica prever como único método de resolución del conflicto el juicio oral y la sanción penal, sino que, antes bien, se prioriza que la solución resulte eficaz, rápida y adecuada a la situación de la víctima (Blythman, 2019). En este sentido, y dado que parte de la doctrina⁹ e incluso el propio MESECVI (2017) entienden que la suspensión del juicio a prueba sería equiparable a la conciliación o mediación y, por lo tanto, se encontraría prohibida, resulta necesario distinguir unas de otras. Consideramos que lo que se prohíbe es la existencia de una negociación entre partes que, muchas veces, no están en igualdad de condiciones para hacerlo. Sin embargo, es un error suponer que la suspensión del proceso implique algún tipo de acuerdo entre partes, siendo que es un juez o una jueza quien decide, mediante resolución fundada y previo dictamen de un fiscal, su procedencia. Incluso si se otorga la suspensión, es el Estado el encargado de vigilar el cumplimiento de las reglas impuestas y de disponer, en caso de incumplimiento, la reanudación del proceso (Cáceres, 2015).

Dicho esto, y entendiendo que en los casos de violencia de género no están prohibidas todas las soluciones alternativas al debate en juicio oral, resta preguntarnos si la suspensión del juicio a prueba puede devenir en un mecanismo oportuno y efectivo para dar respuesta a los mismos.

Según Ares (2019), la incorporación de la suspensión del juicio a prueba al C.P.A. tuvo la intención de terminar con la situación que implicaba que el causante de un delito, condenado en suspenso conforme los arts. 26 a 28 del C.P.A., no adquiriera real conciencia de que había sido objeto de una sentencia condenatoria, ya que el Estado se desentendía de él en tanto no reiterara su conducta delictiva. En cambio, las obligaciones impuestas tras la concesión del instituto importan la introducción de un mayor control sobre el sujeto en cuestión durante un plazo de hasta tres años, en el cual se puede trabajar con el mismo a través de reglas de conducta que consideran el hecho concreto y la víctima e imputado en particular (art. 27 bis del C.P.A.). En el mismo sentido, Dottori (2018) advierte que la suspensión del juicio a prueba puede constituir un recurso útil para individualizar al agresor y colocarlo bajo la estricta vigilancia estatal durante el tiempo que dure la suspensión.

Por el contrario, de no aplicarse este instituto y tratándose de los tipos penales que se ventilan en estos supuestos, el sujeto imputado esperará en libertad la incierta realización de un debate, siendo nulo o difícil el seguimiento y control estatal sobre esta persona y altas las probabilidades de que su caso o bien termine prescribiendo (Cáceres, 2015) o bien se archive.

Además, suponiendo que llegamos al debate en juicio oral, es posible que se obtenga una condena de ejecución condicional muy breve. Y aun en el caso en que se imponga una pena de prisión efectiva, cabe preguntarse si el fin resocializador del condenado, con la histórica y conocida deficiencia de la política carcelaria, no podría lograrse a través de la suspensión del proceso, lo que además tiene en cuenta el hecho de que, en un gran porcentaje de casos, la prisión efectiva no es la solución que está buscando la víctima (Dottori, 2018), tal como desarrollaremos en el siguiente acápite.

⁹ Véase: Cfr. SCAVINO, M., *op. cit.*, p. 6; Cfr. AROCENA, G. A., *op. cit.*, p. 1.

Por otro lado, una buena utilización de este instituto posibilitaría focalizar en la prevención de nuevos hechos de violencia, si entre las obligaciones impuestas se observan algunas como realizar tratamientos específicos (psicológicos, psiquiátricos, educativos, etc.) que aborden la “violencia machista”, deconstruyan estereotipos sociales y así, en el mejor de los escenarios, el imputado desnaturalice la violencia hacia la mujer como algo tolerado o permitido (Dottori, 2018). En este sentido, resultan sumamente interesantes los programas psicoeducativos, como el “Proyecto Barcelona”, impulsado por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. El mismo propone un programa psico-socio educativo para hombres denunciados por violencia de género, en el marco de una suspensión de juicio a prueba (Magrini & Borodinsky, 2013). La intención es proteger a la mujer, trabajando desde el hombre, haciendo especial hincapié en la perspectiva preventiva y desactivando mecanismos que dieron lugar a una conducta violenta e interrumpiendo una cadena de transmisión intergeneracional (Tarruella, 2012). El Proyecto no es una expresión de deseos, sino que es una realidad en la Ciudad de Buenos Aires, cuyo fin último es la reeducación y reinserción social del victimario.

Vemos que, con una adecuada gestión del conflicto por parte del sistema penal, es posible cumplir con las obligaciones de prevención que también son asumidas por el Estado y exigidas por el derecho protectorio internacional. Para ello, no podemos perder de vista la casuística del caso concreto, las particularidades del imputado y la situación de vulnerabilidad de la víctima, sin dejar de oírla y conocer qué tipo de reparación espera (Dottori, 2018).

Por último, es dable destacar que, aun cuando no se lograra la prevención referida, por la comisión de un nuevo delito, ello puede dar lugar a la revocación de la suspensión y al consecuente juicio y debate oral, en el que de recaer condena esta sería de cumplimiento efectivo (art. 76 bis C.P.A.). Llegado el caso, si el pedido de suspensión sólo puede realizarse una vez concluida la etapa de investigación penal se tendrá la prueba producida, evitando que durante el tiempo que el proceso estuvo paralizado se pierda gran parte de ella y cumpliendo con el deber de investigar, lo cual también constituye una obligación de carácter internacional (Cáceres, 2015).

En fin, ¿siempre la prisión es la mejor alternativa para el imputado, la víctima y el interés social? ¿No es mejor, ante delitos de escasa o mediana gravedad¹⁰ un panorama como el descrito, antes que una prisión efectiva despojada de exigencias de tipo reeducativas? Al menos, puede serlo en algunos casos y, como vimos, no se contraponen al derecho protectorio internacional entendido en forma armónica y no en sus disposiciones aisladas.

Las medidas alternativas al debate oral pueden resultar una herramienta adecuada para brindar una mejor y mayor protección y, al mismo tiempo, para prevenir futuras vulneraciones, por proponer una estrategia de intervención eficaz sobre el presunto agresor. De lo que se trata es, ni más ni menos, que de gestionar adecuadamente el conflicto.

¹⁰ Nos referimos a la respuesta penal que nuestro ordenamiento jurídico prevé para estos delitos, y no a la gravedad intrínseca de estos hechos. Comprendemos la conflictividad real que implican y los perjuicios que acarrearán, no sólo físicos, en algunos casos, si no también psicológicos en todos ellos.

III. 4. Sobre el acceso efectivo de la víctima al proceso

La Corte sostuvo que el acceso efectivo de la víctima al proceso sólo puede realizarse plenamente a través del desarrollo del debate oral. Nos permitimos disentir en este punto, considerando que este elemento es insuficiente cuando, entre otras cosas, la mujer es considerada y tratada como objeto de protección y no como sujeta de derecho o es absolutamente ignorada en sus pretensiones.

La posibilidad de *acceso* propiamente dicho –esto es, de llegar al sistema judicial–, es un elemento esencial para cumplir con la manda de *acceso efectivo a la justicia*. Pero aún en esta “llegada” existen serias limitaciones, dadas por un sistema que se ubica, muchas veces, por encima de los y las justiciables y no a su lado, ya sea por su ubicación geográfica –alejada de zonas periféricas o rurales–, por la utilización de un lenguaje inentendible para quienes no sean operadores u operadoras del derecho, por las demoras injustificadas, etc. Es decir, no basta con “estar durante el proceso” y atravesarlo desde la denuncia hasta una sentencia de condena o absolución; es necesario “ser parte” del mismo, comprendiendo cada uno de los pasos procesales, conociendo los derechos con los que contamos como ciudadanos y ciudadanas y siendo oídos y oídas en nuestras pretensiones.

En lo que a este punto respecta, la suspensión del proceso a prueba no es *per se* un obstáculo a tal acceso efectivo. Incluso en el caso específico de las víctimas de violencia de género, existen novedosos criterios de acceso a la justicia establecidos en los instrumentos internacionales, que van más allá de la corta y estrecha respuesta de un juicio. En palabras de Heim (2016):

(...) una respuesta no limitada a llevar a las mujeres ante los tribunales ni a proporcionar respuestas de tipo individual (generalmente centradas en la sanción al agresor), sino que (...) debe incluir, además, criterios de justicia restaurativa (la reparación del daño causado y la protección de las víctimas) y de justicia social (la prevención y erradicación de nuevas violencias y la eliminación de la desigualdad estructural que está sobre la base de la violencia de género) (p. 189).

Para una correcta aplicación de los criterios normativos de acceso a la justicia de los que nos habla Heim (2016), es relevante todo el *corpus iuris* internacional y nacional relativo a la protección de las mujeres, entendido en conjunto y no en forma aislada. Así, conforme al artículo 7º inc. f de la Convención de Belém do Pará se deben establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer, que incluyan el acceso efectivo a tales procedimientos. Esto debe efectuarse observando los derechos protegidos por el artículo 4º de la misma Convención, entre los que podemos destacar el respeto a la dignidad inherente a su persona (inc. e). Por su parte, el artículo 6º inciso b resalta el derecho de la mujer a ser valorada libre de patrones estereotipados y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. El artículo 14 establece que nada de lo dispuesto en la Convención puede ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”), o a otras convenciones que prevean iguales o mayores protecciones. De este modo, el artículo 8.1º de la CADH establece que toda persona tiene derecho a ser oída. Por su parte, las Reglas de Tokio de ONU exigen a las autoridades que, a la hora de imponer sanciones no privativas de libertad o decidir no llevar adelante un juicio,

ponderen no sólo las necesidades de rehabilitación del delincuente, sino también los intereses y derechos de la víctima, quien debe ser consultada cuando corresponde (reglas 5.1 y 8.1).

En lo que respecta al ámbito nacional, la ley 26.485 destaca como una de sus finalidades el promover y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia (art. 2º, inc. f) y establece el derecho a ser oída por el juez y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de adoptar una decisión que la afecte (art. 16 inc. c y d). En este sentido, la necesidad de brindarle protagonismo a las víctimas en el proceso ha comenzado a desandarse tras la sanción de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (Ley Nro. 27.372).

En definitiva, vemos que la tendencia legislativa de otorgar cada vez más participación a las víctimas en la toma de las decisiones. En este sentido, su derecho a ser escuchadas en el proceso se convierte en un elemento relevante de su autodeterminación y, en consecuencia, de su acceso a la justicia. Paradójicamente, en Góngora, la C.S.J.N. no hizo *ninguna alusión expresa* a la postura asumida por las víctimas ni a sus necesidades o pretensiones particulares, aún en defensa de su propio acceso a la justicia. A esto le siguió una tendencia judicial de rechazar la suspensión del juicio, utilizando el fallo Góngora como criterio aplicable en todos los casos, pese a que la víctima acepta la reparación y tanto ella como la fiscalía están de acuerdo con la procedencia del instituto. Así han resuelto, por ejemplo, la Cámara de Casación Criminal y Correccional, sala I y el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 29, fallo posteriormente revocado por la sala II de Cámara.¹¹

Sabemos que las denunciadas pueden manifestar sus expectativas o necesidades específicas en varias instancias: al momento de la denuncia de violencia, durante el transcurso de la instrucción y, llegado el caso, durante la gestión de la suspensión del proceso a prueba (INECIP & CEJA, 2020). Ante ello, las autoridades pueden mantenerse indiferentes o tenerlas en cuenta, ya sea para ir en el sentido que ellas pretenden o para no hacerlo, pero en forma justificada.

El estudio de INECIP & CEJA (2020) afirma que se pudieron relevar las expectativas iniciales de las denuncias en el 89% de los casos objeto de su investigación¹² y que también en el 89% de los mismos se pudo conocer el interés de las víctimas respecto del proceso penal y la suspensión del juicio a prueba. El resultado es que esas expectativas iniciales de las víctimas no incluyen la realización de un juicio y eventual condena penal: en 7 de ellos (del total de 18 casos) se dice expresamente que *no es lo que se quiere* y en los 9 restantes se está de acuerdo con la aplicación de la

¹¹ Véase: Cfr, A., L. A. s/ rechazo de probation, *op. cit.*, pp. 1 y 2 y cfr. Riquelme, Jorge Gustavo s/ amenazas. CNCas. Crim. y Correc., Sala I. (22 de abril de 2015). Recuperado de: <https://www.mpf.gob.ar/coordinacion/files/2018/10/Reg.-n%C2%B0-29.2015.pdf>.

¹² La investigación giró en torno a la modalidad de violencia prevista por la ley 26.485 como violencia interpersonal. Los delitos imputados en los expedientes que fueran analizados se distribuyeron de la siguiente manera: el 56% de los casos concurren en forma real delito de lesiones agravadas y alguna forma de amenaza del art. 149 bis CP, constitutivos de violencias físicas y psicológicas; en el 33%, la imputación fue por lesiones agravadas; y en un 5% de los casos se imputaron delitos de amenazas, vinculados con formas psicológicas. En un 6% de los casos hubo imputaciones conjuntas de lesiones y desobediencias de órdenes judiciales.

suspensión del proceso a prueba. En 4 casos, incluso, las mujeres definen qué tipo de tratamiento esperan o desean y en 6 de ellos se expiden sobre la reparación.

El estudio es interesante porque ilustra qué es lo que las mujeres pretenden cuando acuden al sistema, en el universo de casos analizados, y evidencia que ello no siempre es ir a juicio. Adoptar criterios absolutos de solución en estos casos implicaría desconocer esta realidad, sometiendo a las mujeres a procesos penales que no eligieron atravesar y desoír las en sus pretensiones por considerarlas “carentes de poder decisorio”, como si el hecho de ser víctimas de violencia de género anulara su subjetividad.

Nos parece relevante insistir en que creer que ninguna mujer, por el hecho de estar atravesando algún contexto de vulneración a sus derechos, es capaz de brindar un consentimiento libre y en consecuencia prohibir indiscriminadamente el instituto, desconoce cualquier valor a su opinión; apropiándose del conflicto que las involucra, prescindiendo de su voluntad y sustituyéndola, en forma paternalista, por la estatal (Cafferata & Bianciotti, 2015). Además, implica presuponer que la mujer se encuentra siempre en una situación de inferioridad o subordinación respecto del hombre, sin poder participar ni manifestar con plena libertad su opinión sobre un problema que la atraviesa (Cuadrado, 2016).

Lo dicho hasta aquí no implica desconocer que el consentimiento de la víctima en estos casos pueda verse influenciado por el mismo contexto de violencia en el que se encuentra sumida. Existen múltiples factores que hacen que esto suceda y que la mujer brinde un consentimiento coaccionado por dicho contexto, entre ellos: la internalización de las prácticas patriarcales; el temor, dada la constante violencia psíquica y/o física; la situación de dependencia económica en que se encuentran muchas mujeres respecto de los hombres que las violentan, etc. Con este trasfondo, sucede muchas veces que las mujeres retiran sus denuncias o aceptan condiciones, como las que pueden resultar de una suspensión del juicio a prueba, que no son las más convenientes para sus intereses. Sin embargo, el temor a un consentimiento viciado no puede ser óbice para anular la posibilidad de considerarlo en cada caso.

Existen diversos elementos que el órgano juzgador tiene a su alcance para desentrañar los motivos que llevan a las víctimas a solicitar la suspensión del juicio a prueba, para luego determinar la conveniencia de ello. Todos estos elementos implican la escucha real y valoración de las pretensiones de la víctima.

En primer lugar, la "Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres", en la que se fijan ciertas pautas de actuación para aquellos delitos de instancia privada donde la víctima no insta o se retracta. Así, se indica la necesidad de evaluar si existen razones de seguridad o interés público que justifiquen avanzar de oficio, para lo cual habrá que tener en cuenta los siguientes factores: a) la gravedad de los hechos denunciados, b) la calificación del caso como de "altísimo riesgo" por la Oficina de Violencia Doméstica, c) la utilización de armas de fuego, d) el carácter físico o psicológico de la violencia que sufrió la víctima, e) si se trató de un hecho planificado, f) la historia de la relación entre la víctima y el agresor, en particular si existieron otros hechos de violencia previos o posteriores, hayan sido o no denunciados, g) si la decisión de no instar la acción pudo derivarse de cierta justificación, minimización o naturalización de la violencia por parte de la víctima, h) si existen niños, niñas o adolescentes en riesgo o que sufren alguna forma de maltrato, i) si la decisión de la

víctima de no instar la acción puede obedecer a coacción o intimidación o al temor a sufrir represalias, a perder el hogar, el contacto con sus hijas/os, etc., j) si, además del testimonio de la denunciante, existen pruebas suficientes para acreditar los hechos y k) el posible efecto revictimizante de la continuación del proceso en contra de la voluntad de la víctima.

Estos parámetros evaluados *a la luz de las circunstancias concretas de cada caso*, pueden resultar sumamente útiles para determinar la validez del consentimiento otorgado por una víctima de violencia de género –no sólo doméstica–, en relación a la concesión de la suspensión del juicio a prueba. Entre escucharla y valorar sus pretensiones o ignorarlas por considerar *a priori* que pueden verse viciadas, nos inclinamos absolutamente por la primera alternativa. En segundo lugar, las herramientas interdisciplinarias también resultan relevantes a los efectos de comprender la voluntad de la víctima. Por último, así como es necesario que el plexo normativo sea evaluado en su totalidad y no aisladamente, también es relevante que los instrumentos normativos que integran dicho plexo sean empleadas también en forma coordinada y conjunta.

Una resolución ilustrativa del buen empleo de las herramientas y de la efectivización del acceso de la víctima al proceso, es la del Tribunal de Impugnación de la Provincia de Río Negro, de fecha 15 de abril de 2019, en autos “F., C. P. c. Q., F. M.”. Aquí se declara la nulidad de las resoluciones dictadas por los jueces de control de acusación y revisión, los cuales habían rechazado la suspensión del juicio a prueba. Para así decidir, el Tribunal sostuvo que dichos jueces se habían expedido sin escuchar a la víctima, con fundamentos aparentes y carentes de perspectiva de género. El tribunal tomó en cuenta varios elementos que incluyen al plexo normativo internacional y nacional para definir que, entre los derechos y garantías que habían sido ignorados por las instancias anteriores, se encuentran: el derecho a ser oída personalmente por el juez; a que su opinión sea tenida en cuenta; a participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; a recibir un trato humanizado, evitando la revictimización; a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. El tribunal hizo hincapié en que tales derechos hacen al reconocimiento de la calidad de sujeta de derecho de la víctima y que son relevantes a la hora de decidir, porque afectan directamente sus intereses.

El tribunal también analizó la posición del fiscal y fundamentó por qué, en este caso, consideró necesario apartarse de la misma. Nuevamente repasó la normativa involucrada, a los fines de demostrar que la instrucción de la causa no había sido llevada adelante con la debida diligencia que merecía una supuesta situación de “altísimo riesgo”, tal como el fiscal había calificado los hechos –haciendo uso de informes interdisciplinarios anteriores al momento del dictado de la sentencia– y razón por la cual el órgano acusatorio se había manifestado en contra de la concesión.

El tribunal se expresó en favor de aplicar el instituto al caso concreto, ahondando en las cuestiones relativas a la problemática de género y sostuvo que no encontró razones que evidencien y fundamenten razonablemente que la opción del seguimiento del presente caso, hasta la consecución de una condena en suspenso para el imputado, **fuese la mejor solución para la víctima**. Para ello, hizo especial hincapié en el vínculo

que, al momento de dictar sentencia, mantenían las partes y toda la información relativa al mismo, aportada en las instancias anteriores a través de los informes del cuerpo médico forense y el área social del poder judicial (interdisciplinariedad).

A mayor abundamiento, el tribunal fundamentó por qué en el caso concreto, no resultaba aplicable la doctrina de la Corte en el precedente Góngora. Para ello, citó uno de los párrafos más relevantes de dicha sentencia; precisamente el relativo al acceso efectivo de la víctima al proceso, destacando que la víctima de su caso es quien manifiesta que no quiere hacer valer ninguna pretensión sancionatoria contra el imputado, más bien solicita un seguimiento y control de las pautas que se impongan, proponiendo asistencia psicológica por parte de su pareja y trabajos comunitarios. Es decir que, a diferencia de lo resuelto en Góngora, el tribunal de Río Negro tomó las pretensiones de la víctima en pos de efectivizar su acceso a la justicia, en lugar de realizar formulaciones abstractas que prescinden de las mismas. Finalmente, el Tribunal sentenció que:

corresponde evitar las respuestas autoritarias y reduccionistas de la complejidad del orden social que muchas veces colocan a las víctimas en peor situación, posicionándolas como objetos de protección y no como sujetos con derecho a la protección y prevención de la violencia. No todos los casos deben resolverse de la misma manera. El Poder Judicial tiene el deber de dar la respuesta más acorde a los derechos de las partes, y en especial en casos de violencia de género buscar los medios para generar medidas transformadoras del orden social en general, y preventivas, reparadoras y restauradoras para la víctima en particular (p. 8).

La sentencia es verdaderamente digna de lectura, dado que conjuga los hechos particulares del caso con el plexo normativo, la doctrina y jurisprudencia, los informes interdisciplinarios, la actuación del Ministerio Público Fiscal, la defensa y situación de las partes del proceso y las necesidades de la víctima para decidir que, en el caso en concreto, correspondía otorgar la suspensión del proceso, por encontrar en ella la mejor alternativa para esta última.

En conclusión, el acceso efectivo de la víctima al proceso no depende exclusivamente de la realización del juicio, sino que debe materializarse en cada uno de los pasos procesales y es perfectamente viable en procesos alternativos –como la suspensión del juicio a prueba–, siempre que se respete su derecho a ser oída y, en conjunción con el resto de los elementos de la causa, se dicte sentencia en un tiempo razonable, que se ajuste a sus necesidades y que sea respetuosa del plexo normativo internacional protectorio de los derechos humanos. Citando nuevamente a Heim (2016), la intención es, en definitiva, alejarnos lo más posible de un procedimiento penal que:

(...) lejos de empoderar a las mujeres, puede llegar a revictimizarlas, infantilizarlas o quitarles el poder de decisión y de agencia, alimentado la idea de que realmente las mujeres somos seres necesitados de permanente tutela masculina o estatal y, por tanto, no somos seres legales ni autónomos (p. 248).

III. 5. Sobre el deber de sancionar

Como vimos, en Góngora se equipará la obligación de sancionar con la de penar o castigar, es decir, realizar juicios que culminen con una sentencia. Por lo tanto, tal obligación se cumpliría ineludiblemente con el dictado de una sentencia de condena o

absolución. Demostraremos a continuación que, en algunos casos, una postura como la sostenida por la C.S.J.N puede ir en contra del sistema de protección de los derechos humanos, que protege tanto a imputados como a víctimas de delitos penales.

Si bien resulta incuestionable el hecho de que la Convención de Belém do Pará busca en forma primordial la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia de género, la misma debe ser conjugada armónicamente con otras disposiciones del sistema de protección de los derechos humanos, que cuestionan el hecho de que todos los delitos deban ser llevados a juicio y que la pena sea la reacción estatal aconsejable en todos ellos (Juliano, 2013b). Ante este conflicto de derechos e intereses, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso “Kimel vs. Argentina”, sostuvo que el ejercicio de cada derecho fundamental debe hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales, otorgando un papel fundamental al Estado en ese proceso de armonización.

En lo que respecta al tema que nos interesa, nos atrevemos a afirmar que la Corte IDH no exige la sanción penal en todos los casos de violencia de género. Como sabemos, el tribunal interamericano ha sostenido que el derecho penal “es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita”¹³ y que en toda sociedad democrática “el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro”¹⁴. En esta línea, la jurisprudencia del tribunal internacional sugiere la existencia de un deber ineludible de perseguir *penalmente* las graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad¹⁵. Sin embargo, no todos los hechos de violencia de género alcanzan esta categoría como para poder afirmar que siempre deben perseguirse penalmente. Aun cuando se esté abriendo paso a la oportuna afirmación de que ciertos delitos de violencia de género sí entrañan tal gravedad¹⁶, y por lo tanto generan un deber de sancionar en los términos entendidos en Góngora, de ello no podemos concluir que los delitos de escasa gravedad como los que podrían habilitar la suspensión del juicio a prueba –según los requisitos normativos de procedencia en nuestra legislación penal–, también merezcan una respuesta que *necesariamente y en todos los casos* implique la

¹³ Corte IDH, “Caso Kimel vs. Argentina”. Sentencia del 02 de mayo de 2008, párr. 76.

¹⁴ Corte IDH, “Caso Kimel vs. Argentina”. Sentencia del 02 de mayo de 2008, párr. 76.

¹⁵ Al respecto, recomendamos la lectura de Parra Vera, O. (2012). La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf>.

¹⁶ Pensemos, por ejemplo, en los actos de violencia sexual. En el ámbito interamericano, la Comisión IDH (Raquel Martín de Mejía vs. Perú, 1996) entendió que la violencia sexual ejercida sobre la víctima configuró, en el caso concreto, hechos de tortura a la luz de los elementos del tipo penal, elevando el delito de violación al carácter de delito o crimen de los consagrados internacionalmente. La Corte IDH, por su parte, ha reconocido en “Castro Castro vs. Perú” (2006) que “la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico (...)” (párr. 311); también reconoció en “Campo Algodonero Vs. México” (2009), que las vulneraciones a los derechos de las mujeres configuraron en el caso concreto graves violaciones a los derechos humanos; en “Rosendo Cantú y otra vs. México” (2011) determinó que la violación a la integridad personal de Rosendo Cantú constituyó un acto de tortura.

sanción penal luego de atravesado un juicio. En estos casos menos graves, la suspensión del juicio a prueba puede lograr armonizar los propósitos convencionales de protección de los derechos de las mujeres con los principios penales de persecución penal igualitaria y mínima intervención (Corvalán, 2014).

Por su parte, la Comisión IDH tampoco considera que los procesos penales en los que se dirimen cuestiones relacionadas con la Convención de Belém do Pará deban ser indefectiblemente definidos a través de un juicio oral y que necesariamente deban dictarse condenas con la imposición de penas de prisión (Informe 54/01, 2001). Al mismo tiempo, en los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" (Comisión IDH, 2008), teniendo expresamente en cuenta lo dispuesto por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención de Belem do Pará, adopta diferentes principios y prácticas, entre los cuales destaca:

(...) Los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas sustitutivas o alternativas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia (Principio III.4)

Por otro lado, las Reglas de Tokio de ONU hacen alusión a la introducción en los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros de medidas no privativas de la libertad, reduciendo así la aplicación de las penas de prisión y *racionalizando las políticas de justicia penal* (regla 1.5).

En el derecho interno, el artículo 16 de la ley 26.485 reglamenta los derechos y garantías mínimas de los procedimientos judiciales y administrativos y en ningún momento exige que los conflictos que entrañen violencia de género sean resueltos inexorablemente en juicio y mediante el dictado de una sentencia (Juliano, 2013b).

En otra línea de argumentaciones, incluso podemos sostener que, según las exigencias del artículo 76 bis del C.P.A., el instituto tiene un claro carácter sancionatorio pese a no derivar de un juicio y posterior sentencia. Haciendo una síntesis de todo lo necesario para que, finalmente, el juez o jueza puedan declarar extinta la acción penal, vemos que las exigencias son múltiples: a) el sometimiento a un estricto control estatal por un tiempo considerable; b) el cumplimiento con idénticas condiciones o pautas de conducta que aquellas que se le habrían impuesto al imputado en caso de haber sido efectivamente condenado en forma condicional; c) el cumplimiento de la obligación de concretar una reparación o resarcimiento a la presunta damnificada respecto de un daño que se le atribuye sin ninguna certeza; d) el pago del mínimo de la multa en caso de que el delito atribuido se encontrare reprimido con ese tipo de pena; y e) el abandono, a favor del Estado, de los bienes que supuestamente serían decomisados en caso de haber sido efectivamente condenado (Maciel, 2014).

Todo ello conlleva indudablemente a una restricción de las libertades de los imputados. Tal como sostiene Maciel (2014), es dable concluir que la suspensión del juicio a prueba:

constituye sin lugar a dudas una sanción en los términos de la Convención de Belém do Pará, en tanto implica una enérgica respuesta estatal, que tiene una mirada integral del conflicto planteado y que además de la serie de obligaciones y deberes que se impone tiene en especial consideración a la presunta víctima del hecho investigado (p. 4).

Por lo tanto, no es cierto que la sanción pueda derivar únicamente de un debate oral y, además, el rechazo del instituto por no tener efecto sancionatorio y reparador no es consecuente con su verdadera naturaleza y efectos, los cuales evidencian una restricción en las libertades de los imputados, apuntan a su resocialización y ofrecen reparaciones que en muchos casos pueden ser óptimas para las víctimas. Con fundamento en todo lo dicho, coincidimos con Mario Juliano (2013b) en que:

(...) la obligación de *sancionar* los delitos relacionados con la violencia de género no debe ser entendida como la obligación de penar esas conductas, esto es, realizar siempre juicios que culminen con una sentencia. Antes bien, el referido compromiso internacional de sancionar debe ser entendido como la obligación estatal de *legislar* tipos penales que contemplen la punición de esas conductas, independientemente del trámite que tengan los juicios que se sustancian por esas causas, los cuales deberán ajustarse a las pautas y parámetros propios del debido proceso legal (artículo 18 constitucional) (p. 10).

III. 6. Sobre el deber de reparación a las víctimas

La C.S.J.N. entiende que no es posible asignar al ofrecimiento de reparación del daño del artículo 76 bis C.P.A., la función de garantizar el cumplimiento del artículo 7, inciso g de la Convención de Belém do Pará, el cual compromete a los Estados a “establecer mecanismos que aseguren que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. Para justificarlo concluye que el cumplimiento de tales obligaciones convencionales es una exigencia autónoma y no alternativa del deber de realizar el juicio.

Como vemos, la Corte no explica los motivos por los cuales la reparación del instituto interno no cumpliría con la reparación exigida por el tratado internacional. El fundamento que utiliza no tiene que ver con ello, sino con la obligación de llevar adelante el juicio oral, que, según la Corte, es la única forma de dar cumplimiento a otra exigencia convencional, cual es la derivada del artículo 7, inciso f de la Convención.

Habiendo justificado ya que la utilización de salidas alternativas –y por lo tanto el apartamiento del debate oral–, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso y las necesidades de las víctimas, no es contraria a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, resta hacer una breve alusión al deber de reparación.

Como vimos, el C.P.A. exige que, al presentarse un pedido de suspensión de juicio a prueba, se ofrezca una reparación razonable de los daños causados, que la víctima puede aceptar o no, en cuyo caso, si el proceso se suspende, se habilita la acción civil. La reparación puede ser económica o de otro tipo, de acuerdo a las posibilidades del imputado. Así, en el 94% de los casos estudiados por INECIP & CEJA (2020) se ofreció una reparación económica simbólica; en el 6% restante se ofreció sostener un tratamiento psicológico; además, en el 61% de los casos, la oferta incluyó reparación económica y algún otro tipo de tarea o actividad. La reparación fue aceptada por las víctimas en un 61%.

Sostiene Cáceres (2015) que la suspensión del juicio a prueba se inscribe en las nuevas corrientes de la victimología, que buscan el mejor resguardo del interés de la víctima a quien se le da un nuevo protagonismo dentro del proceso. Dicho interés no

siempre consiste en la imposición de la pena –como pudimos ver de acuerdo al estudio del INECIP & CEJA (2020)–, sino en una *rápida y efectiva reparación de los daños que sufrió*, entendiendo a esta reparación como “cualquier solución que objetiva o simbólicamente satisfaga a la víctima” (Cáceres, 2015, p. 41). Por lo que, una tesis que impida en forma determinante acudir a este tipo de soluciones alternativas puede socavar lo que se supone que está protegiendo: los intereses de las víctimas mujeres (Cáceres, 2015).

Por otra parte, también es interesante volver a analizar aquí las reglas de conducta que pueden imponérsele al imputado y que están destinadas a proteger a la víctima y brindar soluciones ajustadas al caso concreto. Por ejemplo: los tratamientos psicoeducativos, psicológicos o psiquiátricos, que ya hemos mencionado; la prohibición de acercamiento; la exclusión del hogar; entre otras reglas que pueden ser diseñadas tan solo con creatividad y predisposición del sistema para actuar eficientemente en la gestión del conflicto particular. Si volvemos sobre el estudio de INECIP & CEJA (2020), veremos que las pretensiones iniciales de las víctimas, lo que ellas realmente esperan del sistema, son precisamente medidas de este tipo: “quiero pedir el botón antipánico” (p. 80); “quiero protección para mí y mis hijos” (p. 80); “yo quiero que él se vaya de casa” (p. 81); “que no se acerque ni a mí, ni a la nena, ni a mi familia” (p. 81); etc., las que pueden combinarse con reparaciones deseables o esperables por las mismas –que no siempre son de tipo económico–.

Creemos que las reglas de conducta y las reparaciones que ofrece la suspensión del proceso a prueba pueden ser beneficiosas para gestionar el conflicto y para las propias víctimas. Esto último dado que amplía su participación en la problemática que la atraviesa, sin llegar a ser una negociación directa con el acusado, lo que puede ser desventajoso si presuponemos que hay desigualdad de condiciones en todos los casos. En efecto, la mujer puede expedirse respecto de cuál es su interés y si acepta la reparación o no e incluso proponer qué tipo de reparación y/o reglas de conducta espera o cree deseable para su situación particular.

A partir de lo dicho, podemos enmarcar a la suspensión del proceso a prueba, sus condiciones de aplicación y la oferta de reparación que implica, dentro de los criterios de justicia restaurativa de los que nos habla Heim (2016) y que según ONU se basan en la creencia de que las partes de un conflicto deben estar activamente involucradas para resolverlo y mitigar sus consecuencias negativas. En tal sentido, podemos encontrar en la justicia restaurativa una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, las víctimas y los delincuentes (ONU, 2006).

IV. Conclusión

Hemos hecho alusión hasta aquí a cada uno de los argumentos vertidos en el fallo Góngora para comprender que alejarse de ellos no es *per se* una violación al derecho protectorio internacional, ni mucho menos un detrimento de los derechos de las mujeres en beneficio de los imputados. Aun cuando la denegación de aplicar la suspensión del proceso a prueba hubiera sido adecuada en este caso en particular, la justificación no debió ser solamente la interpretación exegética de la Convención de Belém do Pará,

despojada de la interrelación de todas sus normas y de estas con el resto del plexo normativo y despojada también de las necesidades de las víctimas o del hecho concreto que se estaba juzgado. Por estos mismos motivos, la solución adoptada en Góngora no puede ser, bajo ninguna circunstancia, una solución aplicable irreflexiva y antipáticamente en todos los casos de violencia contra la mujer, donde las variaciones pueden ir desde el tipo de delito en cuestión y su gravedad social y concreta —como dijimos al comienzo de este trabajo, podemos coincidir en que no es lo mismo un abuso sexual que una violencia de tipo simbólica, sin desconocer, por supuesto, la seriedad intrínseca de ambas cuestiones—, hasta las diferentes necesidades de las víctimas particulares y las alternativas posibles para el caso en cuestión.

La postura aquí sostenida, busca romper con la “producción en serie” de sentencias iguales para casos aparentemente análogos, dado que ninguna voluntad estatal puede determinar, de manera previa y generalizada, qué es lo mejor para un caso particular. La intención es ampliar los márgenes para que las y los juzgadores puedan dar una solución adecuada al caso concreto, aplicando una perspectiva de género y haciendo uso de todas las herramientas disponibles (procesales, normativas, doctrinarias, jurisprudenciales, fácticas, interdisciplinarias, etc.). Sólo así, podemos devolverle a la mujer su calidad de sujeta de derecho, con un Estado que se ubique a su lado y no por encima de ella.

Ante la adopción de criterios absolutos, donde la suspensión del proceso a prueba esté prohibida en *todos los casos de violencia de género*, y teniendo en cuenta los extensos plazos que demanda la sustanciación de juicios en nuestro país, el desafío judicial será evitar lo que Góngora nos dejó: la prescripción impune y la ausencia de respuesta estatal: ni suspensión del juicio a prueba, ni condena penal.

Bibliografía

- ARES, José Luis (2019). Suspensión del proceso a prueba. En AA.VV., M. G., Cortazar *et al.*, Procesal Penal I. Etapas del proceso (pp. 183-200). Bahía Blanca: Ediuns.
- AROCENA, Gustavo Alberto (2013). Actualidad en Derecho de Ejecución Penal. *APC*, p. 1306. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.
- BLYTHMAN, María Silvia (2019). Hacia una aplicación no punitivista de Belém do Pará. *RDP*, p. 1112. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.
- CÁCERES, Mariana (2015). Suspensión del juicio a prueba en hechos de violencia contra la mujer. *Revista Argumentos*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/11/doctrina47136.pdf>
- CAFFERATA NORES, José & BIANCIOTTI, Daniela (2015). ¿Puede el derecho procesal penal hacer algún aporte para la prevención de los delitos de género? En M. A. Juliano & G. L. Vitale (Coords.). Suspensión del proceso a prueba para delitos de género. Un mecanismo de prevención. (s/p). Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- CARDONE, María Gracia (2018). Nuevamente acerca de la suspensión del juicio a prueba en contextos de género. Análisis de un fallo reflexivo. *DPyC*, p. 92. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.

- CORVALÁN, Silvana (2014). Violencia de género en la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal de la provincia y el problema de interpretación de la Convención Belém do Pará en relación a la suspensión de juicio a prueba. *LLBA*, p. 624. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.
- CUADRADO, Paula Fernanda (2016). Violencia de género y suspensión de juicio a prueba (Tesis de grado). Universidad Siglo 21, Bahía Blanca, Buenos Aires. Recuperado de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13685/Cuadrado%2C%20Paula%20Fernanda.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- DI CORLETO, Julieta (2013). La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo Góngora. En AA.VV., L. G., Pitlevnik (director), *Revista de Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* nro. 15 (pp. 180-204). Buenos Aires: Hammurabi.
- DOTTORI, Rosana (2018). ¿Cómo abrir nuevas propuestas de abordajes para los delitos de género y conexos a la violencia contra las mujeres? ¿Pensamos en ellas? *DPyC*. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.
- GORRA, Daniel Gustavo & HERRERA, Hernán (2019). Criterios y métodos de interpretación judicial: su recepción en el proyecto de Código Penal. *Sup. Esp., Comentarios al Proyecto de Código Penal*, p. 385. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.
- HEIM, Daniela (2016). *Mujeres y acceso a la justicia*. Buenos Aires: Didot.
- IBAÑEZ, Héctor Sebastián & ALVERO, José Luis (2018). La suspensión del juicio a prueba (probation), *DPyC*, p. 57. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.
- JULIANO, Mario Alberto y VITALE, Gustavo Luis (2013a). Retrocesos de una Corte que avanza. El fallo G. y los nuevos enemigos del sistema penal. *DPyC*, p. 64. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.
- JULIANO, Mario Alberto (2013b). La Convención de Belém do Pará, la violencia de género y los derechos y garantías". *Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina36551.pdf>
- IVALDI ARTACHO, Alfredo (2018). La suspensión del procedimiento a prueba y el nuevo sistema procesal penal de Santa Fe. *LLLitoral*. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.
- LARRAURI, Elena (2018). *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta.
- LOPARDO, Mauro & Rovatti, Pablo (2013). Violencia de género y suspensión del juicio a prueba. Contra los avances de la demagogia punitivista. *DJ*. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.
- LORENZO, Leticia (2018). Violencia de género. El sistema penal y sus escasas respuestas. *Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/10/doctrina47098.pdf>
- MACIEL, Mariano Patricio (2014). Desandando la huella del fallo 'Góngora' de la Corte Suprema sobre suspensión del juicio a prueba. Alcances del deber de sancionar de conformidad con la Convención Americana de Derechos

- Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). *DPyC*, p. 107. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.
- MAGRINI, Liliana y BORODINSKY, Rut (2013). Programa psico-socio educativo para hombres denunciados por violencia de género en el marco de una suspensión de juicio a prueba. En X Jornadas de Sociología, facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. Recuperado de: <http://cdsa.academica.org/000-038/556>.
- MOLINAS, Juan (2019). Suspensión del proceso a prueba, violencia de género y un nuevo fallo respetuoso del principio de ¿(des)igualdad? *DPyC*, p. 142. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.
- MORALES, Paula Ximena (2019). Un compromiso con retribución a la víctima y a la sociedad. *Sup. Esp., Comentarios al Proyecto de Código Penal*, p. 335. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.
- PARRA VERA, Oscar (2012). La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf>.
- REUSSI, Carlos (2017). Pasos concretos hacia una respuesta efectiva a las situaciones de violencia contra la mujer. Aplicación de la doctrina del caso 'Góngora' en los Tribunales de Río Negro. *LLPatagonia*. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.
- SCAVINO, Marcelo (2019). Suspensión del juicio a prueba. Avances para su mejor funcionamiento, *Sup. Esp., Comentarios al Proyecto de Código Penal*, p. 321. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.
- SCHNEIDER, Mariel Viviana (2019). Incidencia de la violencia de género económica en los delitos contra el patrimonio y la excusa absolutoria del art. 185 del Cód. Penal. *DFyP*, p. 236. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.
- SOUTO, Sandra Elizabeth (2019). Suspensión del juicio a prueba y violencia de género contra la mujer. *Sup. Penal*. Recuperado de la base de datos Thomson Reuters.

Fuentes

- TARRUELA, S. (08 de septiembre de 2012). La innovadora iniciativa para combatir la violencia de género. *Infoveloz*. Recuperado de: <https://www.infoveloz.com/post/la-innovadora-iniciativa-para-combatir-la-violencia-de-genero-76150>.

Documentos

- Asamblea General de Naciones Unidas (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Vigencia desde fecha: 3 de septiembre de 1981. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>.

- Asamblea General de Naciones Unidas (1990). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad - Reglas de Tokio. (Resolución 45/110). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx>.
- Asamblea General de Naciones Unidas (1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. (Resolución 48/104). Recuperado de: https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/48/104&Lang=S.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (2011). Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer (Resolución nro. 65/228). Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/GA_resolution_65_228_Spanish.pdf.
- Comisión IDH. (1996). Raquel Martín de Mejía vs. Perú (Informe 5/96). Recuperado de: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/II.%20Comisi%C3%B3n%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos_1.pdf
- Comisión IDH. (2001). María Da Penha Maia Fernandes c. Brasil (Informe 54/01). Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>
- Comisión IDH (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. (Resolución 1/08). Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- Decreto N° 1011/2010. Reglamentario de la ley de protección integral a las mujeres. Boletín Oficial de la República Argentina, 20 de Julio de 2010. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169478/norma.htm>.
- Decreto N° 118/2019. Código procesal penal federal. Boletín Oficial de la República Argentina, 02 de febrero de 2019. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/319681/norma.htm>.
- Dirección general de Políticas de Género de la Procuración General de la Nación (2016). Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres. Recuperado de: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2016/11/Guia-de-actuacion-en-casos-de-violencia-domestica-contra-las-mujeres.pdf>.
- INECIP & CEJA (2020). Estudio exploratorio sobre prácticas del sistema de justicia en torno a casos de violencia de género en la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires. *Inecip*. Recuperado de: <https://inecip.org/publicaciones/estudio-exploratorio-sobre-practicas-del-sistema-de-justicia-en-torno-a-casos-de-violencia-de-genero-en-la-justicia-nacional-de-la-ciudad-de-buenos-aires/>
- Ley N° 11.179. Código Penal Argentino. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921. Recuperado de:

- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/715/norma.htm>.
- Ley N° 26.485. Ley de protección integral a las mujeres. Boletín Oficial de la República Argentina, 14 de abril de 2009. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>.
- Ley N° 27.372. Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos. Boletín Oficial de la República Argentina, 13 de agosto de 2017. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>.
- MESECVI. (2014). Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>
- MESECVI. (2017). Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas. Caminos por Recorrer. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico.pdf>
- Ministerio Público Fiscal (2018). La violencia contra las mujeres en la justicia penal. *Ministerio Público Fiscal*. Recuperado de: <https://inecip.org/publicaciones/estudio-exploratorio-sobre-practicas-del-sistema-de-justicia-en-torno-a-casos-de-violencia-de-genero-en-la-justicia-nacional-de-la-ciudad-de-buenos-aires/>
- Organización de Estados Americanos, Conferencia Especializada de Derechos Humanos (1969). Convención Americanas sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica). Vigencia desde fecha: 18 de julio de 1978. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americanas_sobre_derechos_humanos.htm.
- Organización de Estados Americanos (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém do Pará". Vigencia desde fecha: 28 de marzo de 1996. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- ONU (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa. Serie de manuales sobre justicia penal. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf
- Proyecto de reforma del Código Penal Argentino. 26 de marzo de 2019. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/proyecto-reforma-codigo-penal-proyecto-reforma-codigo-penal-nv21339-2019-03-26/123456789-0abc-933-12ti-lpsedadevon?>

Jurisprudencia

- A., L. A. s/ rechazo de probation. CNCasCrimyCorrec., Sala I. (22 de agosto de 2017). *RDP*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters.

- Altuve, Carlos Arturo s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. SCBuenosAires. (12 de abril de 2017). *La ley online*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters.
- B., N. s/ probation. CNCrimyCorrec., Sala VI. (13 de septiembre de 2018). *Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/12/fallos47263.pdf>.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Corte IDH. (25 de noviembre de 2006). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf
- Ch., M. E. s/ incidente de suspensión del juicio a prueba – recurso de casación. CJSalta. (02 de diciembre de 2014). *LLNOA*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters.
- F., C. P. c. Q., F. M. TribImpug. Río Negro. (15 de abril de 2019). Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters.
- G., J. N. s/ incidente de suspensión de juicio a prueba s/ casación”, STRíoNegro. (17 de junio de 2017). *LLPatagonia*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters.
- Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n°14.092. C.S.J.N. (23 de abril de 2013). *SAIJ*. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-gongora-gabriel-arnaldo-causa-14092-fa13000038-2013-04-23/123456789-830-0003-1ots-eupmocsollaf>
- Góngora, Gabriel Arnaldo s/ abuso deshonesto – Mod.Ley 25087. TOC 9°. (17 de noviembre de 2015). Recuperado de: https://drive.google.com/file/d/1rR5qkMdz0N4jIU08W5feg_X9siapdbb/view
- González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Corte IDH. (16 de noviembre de 2009). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Gustavo Edgardo Cordera s/ suspensión de juicio a prueba. CFP. (01 de abril de 2019). *Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/04/fallos47532.pdf>
- H. R. L. s/ lesiones leves agravadas por haber mantenido una relación de pareja. TCriminalJujuy, nro. 2. (07 de septiembre de 2015). Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters.
- I., E. del C. - I., I. I. (querellantes particulares) s/ rec. de casación c. auto interl. 33/17 de expte. 130/17 - I., M. H. - les. Graves. CJCatamarca. (08 de mayo de 2018). *DPyC*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters.
- Kimel vs. Argentina. Corte IDH. (2 de mayo de 2008). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.
- M., J. D. s/ rechazo de suspensión del juicio a prueba. CNCasCrimyCorrec., Sala II. (16 de julio de 2019). *RDP*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters.

- Provincia del Chubut c. O. C. J. CP Esquel. (09 de noviembre de 2019). *La ley Online*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters.
- Riquelme, Jorge Gustavo s/ amenazas. CNCas. Crim. y Correc., Sala I. (22 de abril de 2015). Recuperado de: <https://www.mpf.gob.ar/coordinacion/files/2018/10/Reg.-n%C2%B0-29.2015.pdf>.
- R., M. A. P. TOralCrim., nro. 4. (05 de mayo de 2017). *DPyC*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters.
- Rosendo Cantú y otra vs. México. Corte IDH. (15 de mayo de 2011). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf
- R., P. L. s/ probation. CNCrimyCorrec., Sala V. (21 de junio de 2017). *Sup. Penal*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters.
- R., R. F. s/ amenazas coactivas reiteradas. TOralCrimCorr., nro. 30. (05 de abril de 2018). *La Ley Online*. Recuperado de la base de datos de Thomson Reuters.
- Trucco, Segio Daniel p.s.a amenazas – Recurso de Casación. STribunalCórdoba, Sala Penal. (15 de abril de 2016). *Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/04/fallos43272.pdf>.